



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-31/2022

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVAEZ

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós¹.

ACUERDO por el que se devuelve el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y acumulados**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace a las partes de manera correcta en el procedimiento.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Gobernadora de BC	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del estado de Baja California
Gobernador de BCS	Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador del estado de Baja California Sur
Gobernadora de Campeche	Layda Sansores San Román, Gobernadora del estado de Campeche
Gobernador de Chiapas	Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del estado de Chiapas
Jefa de Gobierno	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Gobernadora de Colima	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima
Gobernadora de Guerrero	Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero
Gobernador de Michoacán	Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán
Gobernador de Morelos	Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos
Gobernador de Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador del estado de Nayarit

¹ Las fechas que se señalen corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

ABREVIATURAS	
Gobernador de Puebla	Luis Miguel G. Barbosa Huerta, Gobernador del estado de Puebla
Gobernador de SLP	José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador del estado de San Luis Potosí
Gobernador de Sinaloa	Rubén Rocha Moya, Gobernador del estado de Sinaloa
Gobernador de Sonora	Francisco Alfonso Durazo Montañó, Gobernador del estado de Sonora
Gobernador de Tabasco	Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador interino del estado de Tabasco
Gobernadora de Tlaxcala	Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del estado de Tlaxcala
Gobernador de Veracruz	Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del estado de Veracruz
Gobernador de Zacatecas	David Monreal Ávila, Gobernador del estado de Zacatecas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PAN o promovente	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Trámite ante al UTCE

1. **a. Primera denuncia.** El catorce de febrero, el PAN² denunció a la Jefa de Gobierno y a las personas titulares de diecisiete gubernaturas³ porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus cuentas de *Twitter*, por haber difundido un comunicado en apoyo al Presidente de la República en el que destacan obras públicas de su administración.
2. Asimismo, solicitó que se adoptaran medidas cautelares para que dichas personas servidoras públicas suspendieran y se abstuvieran de difundir dicho material o cualquier propaganda gubernamental hasta pasada la votación del

² Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

³ **i)** Baja California; **ii)** Baja California Sur; **iii)** Campeche; **iv)** Chiapas; **v)** Colima; **vi)** Guerrero; **vii)** Michoacán; **viii)** Morelos; **ix)** Nayarit; **x)** Puebla; **xi)** San Luis Potosí; **xii)** Sinaloa; **xiii)** Sonora; **xiv)** Tabasco; **xv)** Tlaxcala; **xvi)** Veracruz; **xvii)** Zacatecas.

proceso de revocación de mandato.

3. **b. Radicación y reserva.** En misma fecha, la UTCE determinó registrar la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022**, reservar su admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.
4. **c. Admisión y diligencias.** El quince de febrero, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia, elaborar la opinión técnica relacionada con el acuerdo de medida cautelar y ordenó desahogar diversas diligencias para la debida integración del expediente.
5. **d. Segunda denuncia.** El quince de febrero, el PAN⁴ denunció a la Jefa de Gobierno y las personas titulares de diecisiete gubernaturas⁵ porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus cuentas de *Twitter* y, respecto de la primera, también en su cuenta de *Facebook*, por difundir un comunicado de apoyo al Presidente de la República a nombre de los gobernadores y gobernadora de la 4ª. Transformación.
6. Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente preventiva, para que dichas personas servidoras públicas suspendieran y se abstuvieran de la difusión de dicho material.
7. **e. Radicación, admisión, acumulación y diligencias.** El mismo día, la UTCE determinó registrar la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/37/2022**, acumularla al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022**, admitirla y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

⁴ Por conducto de su Presidente Estatal en la Ciudad de México.

⁵ i) Baja California; ii) Baja California Sur; iii) Campeche; iv) Chiapas; v) Colima; vi) Guerrero; vii) Michoacán; viii) Morelos; ix) Nayarit; x) Puebla; xi) San Luis Potosí; xii) Sinaloa; xiii) Sonora; xiv) Tabasco; xv) Tlaxcala; xvi) Veracruz; xvii) Zacatecas.

8. **f. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, mediante el acuerdo ACQyD-INE-17/2022 la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares⁶ y ordenó el retiro de las publicaciones.
9. En misma fecha, la UTCE acordó la recepción de dicha determinación, instruyó notificarla y estableció que el cómputo de los plazos.
10. **g. Verificación de retiro del comunicado y diligencias.** El diecisiete de febrero, la autoridad instructora ordenó verificar que las personas servidoras públicas denunciadas hubieran efectuado el retiro del comunicado en atención a la referida medida cautelar, además de formular diversos requerimientos a fin de verificar las circunstancias de su publicación.
11. **h. Escisiones.** El dieciséis y diecisiete de febrero, la UTCE ordenó escindir de los procedimientos especiales sancionadores registrados con las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/38/2022**⁷ y **UT/SCG/PE/JAM/CG/40/2022**⁸, los hechos vinculados con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en favor del Presidente por las publicaciones que efectuaron la Jefa de Gobierno y las gubernaturas de diversos estados de la República en sus redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, respectivamente.
12. **i. Recepción y glosa.** El propio diecisiete, la autoridad instructora ordenó glosar copia certificada de las referidas quejas al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022** y su acumulado; además, se pronunció respecto de la adopción de medidas cautelares, advirtió un posible incumplimiento de dicha medida, instruyó certificar lo conducente y reservó emitir un pronunciamiento respecto del Gobernador de Veracruz.

⁶ Porque, bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido, ya que entre el cuatro de febrero y hasta la conclusión de la jornada del proceso de revocación de mandato, el diez de abril, se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno; en términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución; 33 de la Ley de Revocación; y 38 de los Lineamientos.

Respecto de la adopción de medidas en su vertiente de tutela preventiva se declaró su improcedencia por no haber elementos para considerar que la conducta se repetiría.

⁷ Queja presentada por el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE

⁸ Queja promovida por Jorge Álvarez Máynez.



13. **j. Incumplimiento de acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y acumulado, la UTCE advirtió que el Gobernador de Veracruz no retiró la publicación denunciada y le ordenó que implementara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminarla.
14. **k. Tercera denuncia.** El diecisiete de febrero, el PAN⁹ denunció al Presidente de la República, a la Jefa de Gobierno y a diecisiete gubernaturas¹⁰ porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus usuarios de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, respectivamente.
15. **l. Radicación, admisión, acumulación y reserva.** El dieciocho de febrero, la UTCE determinó registrar la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/48/2022**, la acumuló al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y acumulados**, la admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.
16. **m. Escisión.** El veinte de febrero, en el expediente **JLE/PE/EGAG/JL/VER/PEF/1/2022** el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz escindió la queja presentada por Edgar Gabriel Aburto Gutiérrez respecto de dos publicaciones realizadas en *Twitter* y *Facebook* del Gobernador de Veracruz, lo cual guardaba relación con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en favor del Presidente.
17. El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora ordenó glosar copia certificada de la referida queja al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y su acumulado**, y se pronunció respecto de la adopción de medidas cautelares.
18. **n. Estatus sobre la adopción de medida cautelar y diligencias.** El veintiuno de febrero, la autoridad instructora ordenó desplegar diligencias para verificar la adopción de la medida cautelar por parte del Gobernador de

⁹ Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en el estado de Chihuahua.

¹⁰ i) Baja California; ii) Baja California Sur; iii) Campeche; iv) Chiapas; v) Colima; vi) Guerrero; vii) Michoacán; viii) Morelos; ix) Nayarit; x) Puebla; xi) San Luis Potosí; xii) Sinaloa; xiii) Sonora; xiv) Tabasco; xv) Tlaxcala; xvi) Veracruz; xvii) Zacatecas.

Veracruz, así como formular requerimientos relacionados con la publicación del comunicado denunciado.

19. **ñ. Sentencias de Sala Superior relacionas con el acuerdo ACQyD-INE-17/2022.** El veintidós de febrero, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-33/2022 y acumulados, confirmó el acuerdo ACQyD-INE-17/2022 de la Comisión de Quejas porque dicha autoridad emitió las medidas de manera fundada y motivada, tomando en consideración los elementos probatorios que obraban hasta ese momento en el procedimiento, sin que ello representara una vulneración a los principios o derechos inmersos en la naturaleza de las medidas.
20. El veintiocho de dicho mes, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-43/2022 y acumulados, confirmó las medidas cautelares de la Comisión de Quejas ya que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada al resolverse el recurso arriba indicado.
21. En misma fecha, dicho órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-REP-45/2022 y confirmó el acuerdo de la UTCE por el que ordenó al Gobernador de Veracruz las acciones necesarias para eliminar la publicación cuyo contenido fue motivo de las medidas cautelares dictadas previamente por la Comisión de Quejas.
22. **o. Diligencias.** El uno y nueve de marzo, la UTCE ordenó desahogar mayores diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
23. **p. Cuarta denuncia.** El once de marzo, Movimiento Ciudadano¹¹ denunció a la Gobernadora de Campeche y a Morena porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus redes sociales (*Twitter* y *Facebook*).
24. Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares para que dichas personas servidoras públicas suspendieran y se abstuvieran de difundir dicho material.

¹¹ Por conducto de Francisco Daniel Barreda Pavón, por su propio derecho y ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el estado de Campeche.



25. **q. Radicación, admisión, acumulación y reserva.** El doce de marzo, la UTCE determinó registrar la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MC/JL/CAMP/107/2022**, la acumuló al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y acumulados**, la admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.
26. Respecto de la adopción de medidas cautelares, por lo que corresponde a la Gobernadora de Campeche declaró su improcedencia al existir un pronunciamiento al respecto, y en relación con las medidas al partido denunciado ordenó formular la opinión técnica respectiva.
27. **r. Medidas cautelares.** El quince de marzo, mediante el acuerdo ACQyD-INE-42/2022 la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la publicación del comunicado denunciado efectuada por Morena¹².
28. **s. Diligencias de investigación.** El quince y dieciséis de marzo, la UTCE ordenó desahogar mayores diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
- t. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, el cual entró en vigor al día siguiente.
29. **u. Sentencia de la Sala Superior.** El veintiocho de marzo, la Sala Superior confirmó el dictado de medidas cautelares mediante Acuerdo ACQyD-INE-42/2022 y determinó que el citado Decreto es inaplicable a los casos de

¹² En lo que interesa, la procedencia se sustentó en que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha autoridad consideró que se trató de difusión de propaganda gubernamental previamente calificada como aparentemente ilegal. Además de que, desde una óptica preliminar, no se trataba de propaganda política o electoral de Morena que tenga por objeto resaltar o incluir logros o programas de gobierno, ni tampoco de la utilización de información que deriva de éstos, como parte del debate público que sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, sino de la reproducción íntegra y textual de propaganda gubernamental.

revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

30. **v. Emplazamiento y audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias, el veintitrés de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el treinta y uno siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada

31. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración¹³.
32. **b. Turno y radicación.** El diecinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-31/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

33. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se analiza si la autoridad instructora garantizó el debido emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores¹⁴.

¹³ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹⁴ Esto encuentra fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO DE MANERA NO PRESENCIAL

34. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁵. En consecuencia, está justificada la emisión del presente acuerdo en dichos términos.

TERCERA. EMPLAZAMIENTO Y DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Apartado A. Marco normativo

I. Facultad de esta Sala Especializada para solicitar mayores elementos para resolver

35. El artículo 476, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a esta Sala Especializada para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
36. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
37. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹⁶. Todas las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral Federal que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

30/2014¹⁶, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*¹⁷.

38. De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
39. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones¹⁸.
40. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia**, lo que se traduce en **verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva**.

II. Emplazamiento en el procedimiento especial sancionador

41. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 471, numeral 7 de la Ley Electoral, la UTCE ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes**. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

¹⁶ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

¹⁷ Consultable el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

¹⁸ Véase la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

posteriores a la admisión, **informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**

42. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, **así también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales**²¹.
43. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
44. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - ✓ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - ✓ Conocer las causas del procedimiento.
 - ✓ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

¹⁹ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

²⁰ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²¹ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

- ✓ La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - ✓ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
45. Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio²².
46. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas**²³.
47. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021**, la Sala Superior señaló esencialmente **que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada,**

²² Véase la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

²³ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior **27/2009** de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y **1/2010** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

48. Por ello, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el **emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.**

Apartado B. Diligencia desplegadas

49. Como se adelantó, las quejas que se presentaron y las escisiones que se incorporaron al expediente se centran en la probable difusión de propaganda gubernamental en favor del Presidente de la República por la publicación del comunicado en redes sociales —*Facebook, Twitter e Instagram*— por parte de la Jefa de Gobierno y diecisiete gubernaturas involucradas, así como el partido político Morena, ello en la etapa de veda del proceso de revocación de mandato, así como el posible incumplimiento de la medida cautelar que dictó la Comisión de Quejas.
50. Al respecto, la autoridad instructora a fin de corroborar los hechos denunciados por la parte denunciante —*concretamente de la existencia de las publicaciones el trece y catorce de febrero, así como la omisión de su retiro en atención de la referida medida*—, desplegó diversas diligencias de investigación tendentes a verificar la existencia de las publicaciones denunciadas y a las personas responsables de su difusión, como las siguientes:
 51. **A.** Acta circunstanciada de catorce de febrero, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en el enlace electrónico: <https://Twitter.com/clauidiashein/status/1493028992852627456?s=24> y de las personas Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades señaladas en las denuncias, a saber:

1. <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=24>
 2. <https://Twitter.com/MarinadelPilar/status/1493038211903328256/photo/2>
 3. <https://Twitter.com/VictorCastroCos/status/1493053193097338881/photo/1>
 4. <https://Twitter.com/LaydaSansores/status/1493042577754443778/photo/1>
 5. <https://Twitter.com/RutilioEscandon/status/1493068684507684865/photo/2>
 6. https://Twitter.com/indira_vizcaino/status/1493027279320059908?s=21
 7. <https://Twitter.com/EvelynSalgadoP/status/1493033146350190596/photo/1>
 8. <https://Twitter.com/ARBedolla/status/1493039553162235907/photo/2>
 9. <https://Twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1493104291078230019/photo/1>
 10. <https://Twitter.com/cuauhtemocb10/status/1493038426668552200/photo/1>
 11. <https://Twitter.com/MBarbosaMX/status/1493058862601015296/photo/1>
 12. https://Twitter.com/RGC_Mx/status/1493037678362828802/photo/1
 13. https://Twitter.com/rochamoya_/status/1493043336361517063/photo/1
 14. <https://Twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1493058347309969420/photo/1>
 15. <https://Twitter.com/cmmerino/status/1493062955574992898/photo/1>
 16. <https://Twitter.com/LorenaCuellar/status/1493031665727377409/photo/1>
 17. <https://Twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1493082644006977536/photo/2>
 18. <https://Twitter.com/DavidMonrealA/status/1493052851614015489/photo/1>
52. **B.** Requerimiento²⁴ al Presidente de la República para que informara si personalmente o por conducto de una persona distinta solicitó a la Jefa de Gobierno y las personas titulares de las gubernaturas denunciadas, que publicaran el comunicado materia de este procedimiento.
53. **C.** Acta circunstanciada de quince de febrero mediante la cual emitió certificación de los sitios de Internet <https://www.Facebook.com/100044515386045/posts/494687575358418/?d=n> y <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=24>.
54. **D.** Requerimiento a las personas servidoras públicas denunciadas para que informaran si participaron en la elaboración y difusión del comunicado materia

²⁴ De quince de febrero.

de este procedimiento, señalaran los medios de comunicación en los que se difundieron, indicaran cuáles son sus cuentas en redes sociales ya fueran personales o institucionales, cuál fue el objetivo de elaborar y difundir el comunicado y quiénes fueron las personas responsables de su redacción.

55. **E.** Acuerdo de diecisiete de febrero mediante el cual reiteró el requerimiento anterior, ante la omisión de proporcionar la información solicitada, con el argumento de que el principio de autoincriminación les permite no hacerlo.
56. **F.** Acta circunstanciada de diecisiete de febrero, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-17/2022 respecto de los siguientes enlaces de *Twitter*:

1. <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=24>
2. <https://Twitter.com/MarinadelPilar/status/1493038211903328256/photo/2>
3. <https://Twitter.com/VictorCastroCos/status/1493053193097338881/photo/1>
4. <https://Twitter.com/LaydaSansores/status/1493042577754443778/photo/1>
5. <https://Twitter.com/RutilioEscandon/status/1493068684507684865/photo/2>
6. https://Twitter.com/indira_vizcaino/status/1493027279320059908?s=21
7. <https://Twitter.com/EvelynSalgadoP/status/1493033146350190596/photo/1>
8. <https://Twitter.com/ARBedolla/status/1493039553162235907/photo/2>
9. <https://Twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1493104291078230019/photo/1>
10. <https://Twitter.com/cuauhtemocb10/status/1493038426668552200/photo/1>
11. <https://Twitter.com/MBarbosaMX/status/1493058862601015296/photo/1>
12. https://Twitter.com/RGC_Mx/status/1493037678362828802/photo/1
13. https://Twitter.com/rochamoya_/status/1493043336361517063/photo/1
14. <https://Twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1493058347309969420/photo/1>
15. <https://Twitter.com/cmmerino/status/1493062955574992898/photo/1>
16. <https://Twitter.com/LorenaCuellar/status/1493031665727377409/photo/1>
17. <https://Twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1493082644006977536/photo/2>
18. <https://Twitter.com/DavidMonrealA/status/1493052851614015489/photo/1>

57. **G.** Acta circunstanciada de diecisiete de febrero realizada con objeto de certificar el contenido de las publicaciones denunciadas en la queja **UT/SCG/PE/JAM/CG/40/2022** respecto de los siguientes enlaces:

1. <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=24>,
2. <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=12>,
3. [https://Facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/post494987575358418?_xcft__\[0\]=AZV0iyS2yqfmvc6-AjGxyrnhGMS4h0ADNxHI3Duu0zRTeJAjbWBUxgv7VTLJzKLHaYoRrgnT2EBaf0F8teg0vySTbuWA1_nUfr_LgRmXj7KPINQuJJmThRrby_LOECfeTdYg5Q43EEH6MWdxdD9EXPCjTwdEmUMafZn1nOF-7axzjMA&_tn_=%2CO%CP-R](https://Facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/post494987575358418?_xcft__[0]=AZV0iyS2yqfmvc6-AjGxyrnhGMS4h0ADNxHI3Duu0zRTeJAjbWBUxgv7VTLJzKLHaYoRrgnT2EBaf0F8teg0vySTbuWA1_nUfr_LgRmXj7KPINQuJJmThRrby_LOECfeTdYg5Q43EEH6MWdxdD9EXPCjTwdEmUMafZn1nOF-7axzjMA&_tn_=%2CO%CP-R)
4. <https://Twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1494065772771123200?s=20&t=cWVD3YIsIWSuvqJy51moiw²⁵>

58. **H.** Acta circunstanciada de dieciocho de febrero, mediante los cuales certificó el contenido de los siguientes sitios electrónicos:

1. <https://Twitter.com/claudiashein/status/1493028992852627456?s=24>
https://m.Facebook.com/story.php?storv_fb主id=494687575358418&id=100044515386045
2. https://www.instagram.com/p/CZ8E5Yxuu7I/+utm_medium=copy_link
3. <https://Twitter.com/MarinadelPilar/status/1493038211903328256?t=hy4ROGwt67A2YKWprtIRUw&s=08>
4. <https://www.Facebook.com/1515259965437204/posts/2769213230041865/>
5. <https://Twitter.com/VictorCastroCos/status/1492938599502782467>
6. <https://Twitter.com/LaydaSansores/status/1493425388407689218>
7. <https://Twitter.com/com/RutilioEscandon/status/1492989168775049220>
8. https://Twitter.com/indira_vizcaino/status/1493027279320059908
9. <https://www.Facebook.com/848807328488687/posts/4932576713445041/>
10. <https://Twitter.com/EvelynSalgadoP/status/149295097925541478>

²⁵ En este último link se encontró la publicación del comunicado denunciado, desde la cuenta verificada de Cuitláhuac García, Gobernador de Veracruz, como retweet del usuario "La Silla Rota", bajo la leyenda "El desplegado del 13 de feb. De parte de de los gobernantes 4T se trató de un posicionamiento contra el contexto de ataques ilegítimos a un jefe de Estado y no de propaganda gubernamental; el INE opera facciosamente y nos impone bajarlo de la red, pero ¡no detendrán la 4T!".

11. <https://Twitter.com/ARBedolla/status/1493039553162235907>
 12. <https://www.Facebook.com/1422169704755958/posts/2742292752743640/>
 13. <https://Twitter.com/cuauhtemocb10/status/1492517529960554496>
 14. https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=521361542683363&id=100044285656850
 15. <https://Twitter.com/MiqueIAnavarrroQ/status/1492367907434676231>
 16. <https://Twitter.com/MBarbosaMX/status/1493072509993844738>
 17. https://Twitter.com/RGC_Mx/status/1492891320108535816
 18. https://Twitter.com/rochamoya_/status/1492658618646237187
 19. <https://Twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1493058347309969420>
 20. <https://www.Facebook.com/577664992340571/posts/4758114310962264>
 21. <https://Twitter.com/cmmerino/status/149306295557499289>
 22. <https://Twitter.com/LorenaCuellar/status/1493031665727377409>
 23. https://www.Facebook.com/story.php?story.php?story_fbid=495045635320098&id=100044439969331
 24. La cuenta *lorenacuellar* en la red social *Instagram*
 25. <https://Twitter.com/CuitlahuacGJ/status/149308264400G977536>
 26. <https://www.Facebook.com/482375515237611/posts/2396268040515006>
 27. <https://Twitter.com/DavidMonrealA/status/1493052851614015489>
 28. <https://www.Facebook.com/286589004749858/posts/6942221105853248>
 29. <https://Twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1493049902045306881?t=cx1naHJDwlKQJIF0FS3TPq&s=08>
 30. *Twitter @PartidoMorenaMx*, correspondiente a la cuenta verificada del partido político Morena, realizada el 13 de febrero de 2022.
59. I. Requerimiento de veintiuno de febrero a las personas titulares de las gubernaturas denunciadas, para que informaran los nombres de usuarios de las redes sociales que utilizan y si identifican las que les fueron precisadas, así como si son manejadas o administradas de manera personal o por alguna persona encargada de ello y proporcionar los datos para su localización, en su caso.

60. **J.** Acta circunstanciada de veintiuno de febrero, con objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-17/2022, por cuanto al Gobernador de Veracruz, respecto del sitio electrónico <https://Twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1494065772771123200?s=20&t=cWVD3YIs/WSuvqJy51moiw>.
61. **K.** Acta circunstanciada de veinticuatro de febrero, mediante la cual se hace constar el contenido de la carpeta denominada “Publicación de 13 de febrero de 2022”, aportada en medio magnético por el denunciante del expediente JL/PE/EGAG/JL/VER/PEF/1/2022 conforme a lo ordenado mediante acuerdo de la misma fecha en el que, entre otras cosas, se determinó la escisión de dicho expediente respecto de dos publicaciones realizadas en los perfiles de redes sociales *Twitter* y *Facebook* de Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz, y su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022.
62. **L.** Requerimiento de uno de marzo al Gobernador de Nayarit, al no haber dado respuesta al diverso de veintiuno de febrero, mediante el cual se le solicitó informara cuáles eran los usuarios de redes sociales mediante los cuales difundiera contenido del gobierno estatal o actividades gubernamentales.
63. **M.** Requerimiento de nueve de marzo a las personas titulares de las coordinaciones o unidades de comunicación social de los gobiernos de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, para que informaran si entre las redes sociales de las personas titulares de las gubernaturas de sus entidades federativas estaban los usuarios de *Facebook* y *Twitter* que se precisan en el referido listado y, en caso de que así fuera, si dichas cuentas eran manejadas o administradas personalmente por los titulares o alguna persona encargada, debiendo mencionar su nombre, cargo y datos de localización.
64. **N.** Requerimiento de doce de marzo a MORENA para que informara si difundió el comunicado denunciado en el expediente UT/SCG/PE/MC/JL/CAMP/107/2022 en el enlace electrónico <https://facebok.com/923633637651202/posts/5564707400210446> y señalara si alguna persona o servidor público le instruyó a difundirla, si colaboró en su

redacción y quién era el encargado de manejar o administrar la cuenta así como la relación que guarda con las Gobernadoras y Gobernadores que suscriben el comunicado

65. **Ñ.** Requerimiento de quince de marzo mediante el cual se solicita información al Director de Comunicación Social del Gobierno de Baja California y al Director de Comunicación Social del Gobierno de Nayarit, ante la omisión de proporcionar lo solicitado mediante acuerdo de nueve de marzo.
66. **O.** Acta circunstanciada de dieciséis de marzo para verificar el contenido de las cuentas de *Facebook* y *Twitter* del partido MORENA relacionadas con el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-42/2022 respecto de los enlaces <https://facebok.com/923633637651202/posts/5564707400210446> y <https://Twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1493049902045306881?t=j7oDgRMGaYUK7IJBWdO1tQ&s=09>.
67. De las citadas diligencias se obtiene la siguiente información:

Denunciado	Usuario donde se difundió	¿Es cuenta verificada? ²⁶	¿Se retiró la publicación?
Gobernadora de BC	Twitter @MarianadelPilar	Sí	Sí
	Facebook @MarinadelpilarBc	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador de BCS	Twitter @VictorCastroCos	Sí	Sí
	Facebook @VictorCastroCosio	No	Pendiente de verificar
Gobernadora de Campeche	Twitter @LaydaSansores	Sí	Sí
	Facebook @LaydaSansores	Sí	Sí
Gobernador de Chiapas	Twitter @RutilioEscandon	Sí	Sí
Jefa de Gobierno	Twitter @claudiashein	Sí	Sí
	Facebook @claudiasheimbaum	Sí	Sí
	Instagram @claudia_shein	No	Pendiente de verificar
Gobernadora de Colima	Twitter @indira_vizcaino	Sí	Sí
	Facebook @indira.vizcaino.s	Sí	Pendiente de verificar
Gobernadora de Guerrero	Twitter @EvelynSalgadoP	Sí	Sí
Gobernador de	Twitter	No	Sí

²⁶ Conforme lo certificado por la UTCE en sus actas circunstanciadas que instrumentó para tal efecto.

Denunciado	Usuario donde se difundió	¿Es cuenta verificada? ²⁶	¿Se retiró la publicación?
Michoacán	@ARBedolla		
	Facebook @alfredoramirez.b	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador de Morelos	Twitter @cuauhtemocb10	Sí	Sí
	Facebook @cuauhtemocb10	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador de Nayarit	Twitter @MiguelANavarroQ	Sí	Sí
Gobernador de Puebla	Twitter @MbarboraMX	Sí	Sí
Gobernador de SLP	Twitter @RGC_Mx	Sí	Sí
Gobernador de Sinaloa	Twitter @rochamoya	Sí	Sí
Gobernadora de Sonora	Twitter @AlfonsoDurazo	Sí	Pendiente de verificar
	Facebook @AlfonsoDurazoMontano	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador interino de Tabasco	Twitter @cmmerino	No	Sí
Gobernadora de Tlaxcala	Twitter @LorenaCuellar	Sí	Sí
	Facebook @lorenacuellarcisneros	Si	Pendiente de verificar
	Instagram @lorenacuellarltx	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador de Veracruz	Twitter @CuitlahuacGJ	Sí	Sí
	Facebook @CuitlahuacGarciaJimenez	Sí	Pendiente de verificar
Gobernador de Zacatecas	Twitter @DavidMonrealA	Sí	Sí
	Facebook @DavidMonrealAvila	Sí	Pendiente de verificar
Morena	Twitter @PartidoMorenaMx	Sí	Sí
	Facebook Morena Sí	Sí	Sí

68. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada lo siguiente:

- i) Mediante escrito de dieciséis de febrero el Gobernador de Puebla, entre otras cuestiones, **proporcionó** tanto su cuenta de *Twitter* como la **del gobierno estatal, además de informar que las personas responsables de redactar y confeccionar el comunicado denunciado fueron quienes firmaron el mismo.**
- ii) Mediante oficio CJ/DGC/004/2022, la representación de la Gobernadora de Campeche proporcionó las redes sociales de la titular del ejecutivo estatal, **incluido su perfil de Instagram.**

- iii) Mediante oficio CJEE/DACL/496/2022, la representación del Gobernador de Michoacán **proporcionó las redes sociales** de la titular del ejecutivo **y gobierno estatal**.
- iv) Mediante el oficio CGCS/CA/045/2021 adjuntó al escrito de dieciséis de febrero de la representación de la Gobernadora de Colima, el Coordinador General de Comunicación Social informó que el comunicado había sido eliminado de la cuenta de *Twitter* del titular del ejecutivo estatal **y demás cuentas de redes sociales oficiales**.
- v) Mediante escrito de dieciséis de febrero, la representación del Gobernador de Zacatecas **proporcionó las redes sociales** del titular del ejecutivo y **del gobierno estatal**, y **formuló posicionamientos relacionados con la no participación en la elaboración del desplegado**.
- vi) Mediante escrito de dieciséis de febrero, la representación de la Gobernadora de BC informó que **el comunicado había sido eliminado** de la cuenta de *Twitter* de dicha titular y **de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración**.
- vii) Mediante oficio OG/DCS/OD/60/2022 adjunto al diverso CJ/DGC/005/2022 de la representación de la Gobernadora de Campeche, el Director de Comunicación Social informó que **el comunicado había sido eliminado de las cuentas de redes sociales institucionales**, incluido *Twitter*.
- viii) Mediante escrito de dieciséis de febrero, la representación de la Gobernadora de Guerrero **informó que, en plataformas electrónicas o impresas, redes sociales bajo dominio o administración de dicha titular no se encontraba la publicación denunciada**.
- ix) Oficio DGSL/DPJA/RI/524/2022 por el que la representación de la Jefa de Gobierno **informó** que el comunicado fue retirado del *Facebook* y *Twitter* de dicha titular, además de **que, al verificar su cuenta de**

Instagram, no encontró alguna publicación con las características denunciadas.

- x) La representante del PAN ante el Consejo Local del INE denunció, entre otras, las publicaciones del Gobernador de Puebla en sus cuentas de *Twitter* e *Instagram*. Al respecto, la autoridad instructora instrumentó el acta circunstanciada de dieciocho de febrero en la cual **solo certificó el contenido de la cuenta de la primera red social sin formular pronunciamiento alguno respecto de la segunda.**
- xi) Mediante escrito, el Gobernador de Morelos al atender el requerimiento de catorce de dicho mes formulado por la autoridad instructora, **proporcionó sus redes sociales personales e institucionales.**
- xii) A través del acta circunstanciada de veinticuatro de febrero que instrumentó la UTCE hizo constar el contenido del disco compacto presentado por el denunciante Edgar Gabriel Aburto Gutiérrez, en la que **si bien se hace una descripción de lo aportado las ligas electrónicas referidas no guardan coincidencias de las imágenes aportadas.**
- xiii) Mediante oficio CGAJ/266/2022 la representación de **proporcionó** su usuario de *Twitter* y **las de carácter institucional en dicha plataforma y Facebook.**
- xiv) Mediante escrito de veinticuatro de febrero, la representación del Gobernador de Chiapas proporcionó su usuario de *Twitter* y **las de carácter institucional en dicha plataforma y Facebook.**
- xv) En el escrito de veinticinco de febrero el Gobernador de SLP proporcionó su nombre usuario de *Twitter*, **así como las cuentas institucionales verificadas** que son administradas la Dirección de Comunicación Social del gobierno del estado.
- xvi) A través del escrito del escrito de veintitrés de febrero, la representación de la Jefa de Gobierno **informó**, entre otras cuestiones, **las redes**

sociales oficiales que se advierten en el portal electrónico de dicha jefatura son de acceso público.

- xvii) En el oficio SGG/SSAJ/090/2022 de tres de marzo, la representación del Gobernador de Nayarit **informó**, entre otras cuestiones, que su usuario de *Twitter* **es administrado por el Sistema de Radio y Televisión en dicho estado**, anexando para tal efecto el contrato respectivo.
- xviii) En el diverso UCS/65/2022, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California Sur, **en relación con el requerimiento formulado por la UTCE mediante proveído de nueve de marzo, sostuvo que lo solicitado resultaba vago, impreso y oscuro, porque no determina con claridad y puntualidad qué es lo que se solicita, toda vez que el Gobernador de BCS no utiliza usuario alguno.**
- xix) A través del escrito de once de marzo, el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Guerrero indicó que desconoce las redes sociales de la titular del ejecutivo estatal y **proporcionó las cuentas de Facebook, Twitter e Instagram institucionales.**
- xx) Finalmente, en el acuerdo de emplazamiento de veintitrés de marzo la UTCE, en lo que interesa, emplazó a las partes involucradas en los términos siguientes:

Imagen representativa 1

- i. A Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato, derivado de la publicación en los perfiles de los Titulares del Poder Ejecutivo Local de la red social *Twitter*, *Facebook* e *Instagram* del mensaje "GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", así como por el beneficio generado derivado de dicha difusión, lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c), d), e), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, al utilizar indebidamente recursos públicos.

Imagen representativa 2

- ii. A **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, Gobernadora del Estado de Baja California, **Víctor Manuel Castro Cosío**, Gobernador del Estado de Baja California Sur, **Layda Sansores San Román**, Gobernadora del Estado de Campeche, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, Gobernador del Estado de Chiapas, **Indira Vizcaino Silva**, Gobernadora del Estado de Colima, **Evelyn Salgado Pineda**, Gobernadora del Estado de Guerrero, **Alfredo Ramírez Bedolla**, Gobernador del Estado de Michoacán, **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, Gobernador del Estado de Morelos, **Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador del Estado de Nayarit, **Miguel Barbosa Huerta**, Gobernador del Estado de Puebla, **Ricardo Gallardo Cardona**, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Rocha Moya**, Gobernador del Estado de Sinaloa, **Alfonso Durazo Montaña**, Gobernador del Estado de Sonora, **Carlos Manuel Merino Campos**, Gobernador del Estado de Tabasco, **Lorena Cuéllar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, **Cuitláhuac García Jiménez**, Gobernador del Estado de Veracruz, **David Monreal Ávila**, Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato, derivado de la publicación en los perfiles de los Titulares del Poder Ejecutivo Local de la red social Twitter, Facebook e Instagram del mensaje "GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c), d), e), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, al utilizar indebidamente recursos públicos, y, además, en el caso del **Gobernador del Estado de Veracruz**, por el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACyQ-INE-17/2022, lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 449, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Imágenes representativa 3

- iii. A Juan José Pon Méndez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, Fernando Fabián González Luévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Whalter David Padrón Bacab, Director General de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, César Amin Aguilar Tejada, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, Roberto Rubio Torres, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, Alexandro Carbajal Berber, Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Colima, Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales, de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador de Michoacán, Cristian Ernesto Durán Íñiguez, Encargado del Departamento de Radio y Televisión de Nayarit, Verónica Vélez Macuil, Coordinadora General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno de Puebla, Miguel Ángel Salas Flores, Director de Comunicación Social del Estado de San Luis Potosí, Secretario de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Edgar Hiram Sallard, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora, Erich Adolfo Moncada Cota, Director General de Difusión de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora, Enrique Inzunza Cázarez, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, Karla Cantoral Domínguez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco, José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala, José Pale García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, Ricardo Humberto Hernández León, Coordinador General Jurídico del Estado de Zacatecas, Cristian Andrés Fuentes Fraire Félix, Director de Comunicación Digital de la Jefatura de Oficina del Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato, derivado de la publicación en los perfiles de los Titulares del Poder Ejecutivo Local de la red social Twitter, Facebook e Instagram del mensaje "GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c), d), e), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, al utilizar indebidamente recursos públicos.

iv. Al partido político Morena, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato, derivado de la publicación en los perfiles de los Titulares del Poder Ejecutivo Local de la red social *Twitter* y *Facebook* del mensaje "GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 447, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y 35 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato.

69. Asimismo, este órgano jurisdiccional tampoco pasa desapercibido los efectos de las medidas cautelares que se emitieron en el presente procedimiento, lo cual se aborda a continuación:

Medidas cautelares	
Acuerdo ACQyD-INE-17/2022 (titulares del poder ejecutivo estatal de dieciocho entidades)	Acuerdo ACQyD-INE-42/2022 (Morena)
<p>Respecto de la procedencia se establecieron los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Retiro del comunicado del <i>Twitter</i> de la Jefa de Gobierno, Gobernadoras y Gobernadores involucrados, en un plazo que no excediera tres horas. Realizaran las acciones, trámites y gestiones suficientes y necesarias para eliminar la publicación de sus respectivas cuentas de <i>Twitter</i>, <u>así como de cualquier otra plataforma electrónica impresa de bajo su dominio o administración</u>, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurriera. 	<p>Respecto de la procedencia se establecieron los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Retiro del comunicado denunciado del <i>Twitter</i> y <i>Facebook</i> de Morena, en un plazo que no excediera tres horas. <p>Realizaran las acciones, trámites y gestiones suficientes y necesarias para eliminar la publicación de sus respectivas cuentas de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i>, <u>así como de cualquier otra plataforma electrónica impresa de bajo su dominio o administración</u>, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurriera.</p>

70. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte, a manera de referencia, que la autoridad instructora:

a. En relación con las medidas cautelares, diversas representaciones de las personas titulares del poder ejecutivo estatal sostuvieron de manera similar que el comunicado había sido eliminado tanto de *Twitter* así como **de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración.**

Al respecto, es oportuno indicar que de las respuestas emitidas por dichas representaciones, gubernaturas y coordinaciones de comunicación social, se presentaron supuestos distintos, porque: i) de manera genérica, informaron que en las redes sociales de las personas titulares del poder ejecutivo estatal se había eliminado la publicación, pero no hacían referencia a su ubicación para corroborarlo; ii) indicaron solo el perfil de *Twitter* de dichas personas titulares y no otras diversas bajo su dominio o administración; y iii) proporcionaron mayores redes sociales tanto personales como institucionales.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Especializada, la UTCE debió realizar las búsquedas correspondientes y certificar lo conducente, en atención a la medida cautelar, verificar el retiro de la publicación, ya que, como se indicó, también debían ser retiradas **de cualquier otra plataforma electrónica impresa de bajo su dominio o administración**, lo que en la especie no se corroboró.

- b. A manera de ejemplo²⁷, mediante oficio SGG/SSAJ/090/2022 la representación del Gobernador de Nayarit informó, entre otras cuestiones, que su usuario de *Twitter* es administrado por el Sistema de Radio y Televisión en dicho estado, anexando para tal efecto el contrato respectivo. Sin embargo, no se desplegaron mayores diligencias de investigación para corroborar que dicho administrador también tuviese el dominio respecto de otras redes sociales, por ejemplo, *Facebook* e *Instagram*, tanto personales como institucionales.
- c. El Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California Sur, dio respuesta al requerimiento formulado indicando que éste era vago o impreciso y por ello no podía proporcionar la información, sin embargo no se le hicieron las aclaraciones pertinentes ni se le volvió a solicitar la información necesaria para determinar titularidad y/o administración de las redes sociales del Gobernador de BCS.

²⁷ Lo cual solo se indica de manera ejemplificativa dado que de las respuestas y diligencias advertidas se desarrollan en el párrafo 68 de esta determinación.

- d. Que en la denuncia de la representante del PAN ante el Consejo Local del INE denunció, entre otras, las publicaciones del Gobernador de Puebla en *Twitter* e *Instagram*. Sin embargo, **solo certificó el contenido de la primera red social sin formular pronunciamiento alguno respecto de la segunda.**
- e. Finalmente, por lo que corresponde al emplazamiento:
- En cuanto al Presidente de la República, si bien de las quejas y escisiones glosadas al procedimiento se denuncia a dicha persona servidora pública con la difusión de propaganda gubernamental, se omite precisar el supuesto beneficio que se genera en su favor al difundirse este tipo de comunicados en redes sociales.
 - Se llama solo al Gobernador de Veracruz por el probable incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas, sin embargo: i) no se fundamenta ni motiva dicha parte del emplazamiento; ii) no se verificó que las medidas cautelares hayan sido atendidas por la totalidad de los sujetos involucrados en el plazo establecido para tal efecto; iii) solo se llama al titular del poder ejecutivo del estado de Veracruz pese al probable incumplimiento de diversas gubernaturas involucradas.
 - Respecto del partido Morena, se le llama solo por la probable difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin que se le atribuya también la vulneración a las reglas de la promoción de dicho ejercicio de participación democrática.

Apartado C. Determinación

71. Ahora bien, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de esta Sala Especializada resulta necesario realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las personas servidoras públicas y partido político que se involucran en el procedimiento, como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo,

inciso b), de la Ley Electoral, **se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:**

- I. Requiera a las áreas de comunicación social de los gobiernos de las entidades federativas involucradas para que, en los casos en que informó de manera genérica o imprecisa el retiro del comunicado denunciado en cuentas institucionales, proporcionen los usuarios y redes sociales que correspondan, para efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares.
- II. Certifique el retiro de las publicaciones de redes sociales distintas a *Twitter*, así como de las indicadas en el párrafo 67 de esta determinación identificadas como “*pendiente de verificar*”, al haberse ordenado que se hiciera de cualquier otra plataforma en la que el comunicado denunciado se hubiera publicado o, cuando menos de aquellas otras cuentas o plataformas que fueron reportadas por los denunciados al contestar los requerimientos o informar sobre el retiro de las publicaciones en cumplimiento a las medidas cautelares.
- III. Emplace debidamente a las partes involucradas, precisando que MORENA fue denunciado por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado del proceso de revocación de mandato y la promoción del citado ejercicio de participación ciudadana y al Presidente de la República por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el probable beneficio obtenido por las conductas denunciadas²⁸.
- IV. Asimismo, emplace a las personas titulares de las gubernaturas denunciados, por el probable incumplimiento de las medidas cautelares derivadas de los acuerdos ACQyD-INE-17/2022 y ACQyD-INE-42/2022, en caso de que, derivado de las diligencias solicitadas se advierta un probable incumplimiento²⁹.

²⁸ Ello con fundamento en los artículos 35, fracción IX, párrafos 4, 5 y 7; 134, párrafo 7 de la Constitución, 33 de la Ley de Revocación y 37 de los Lineamientos.

²⁹ Para tal efecto, deberá motivarse y fundamentarse según corresponda.

- V. En el caso de las cuentas o usuarios de las redes sociales inspeccionadas que no tengan el carácter de “*verificadas*”, es decir, aquellas donde no conste el símbolo respectivo de ✓, certifique las publicaciones relacionadas con el ejercicio de la función pública de cuando menos cinco días previos a la difusión de las publicaciones denunciadas, con objeto de establecer si, por su contenido, revisten la calidad de redes sociales de relevancia pública, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del Amparo en revisión 1005/2018.
72. Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
73. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
74. Una vez realizadas las diligencias, **la autoridad instructora deberá emplazar de nueva cuenta a las partes en el procedimiento** para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.
75. En ese sentido, deberá tomar en cuenta el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**³⁰.

³⁰ En ese sentido, se destaca que de la revisión al expediente se advirtió que el Director de Comunicación Social de Baja California fue requerido para que precisara si administra las redes sociales motivo de la denuncia, sin embargo, no fue emplazado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

76. Como consecuencia de lo anterior, es que, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y el emplazamiento de las partes; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
77. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
78. Las constancias del expediente de mérito se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las que remita la autoridad instructora, serán glosadas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada, para que verifique su debida integración con el apoyo de la Subdirección "A" y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
79. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física copia certificada del escrito de queja que motivó este procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remitió la queja a la citada Unidad Especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
80. Así, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
81. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase las constancias digitalizadas del presente expediente a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTES³¹

Expediente: SRE-JE-31/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto que en el asunto se continúe con la investigación, a efecto de contar con todos los elementos que permitan, en su momento, resolver la controversia que se plantea de manera integral, y definir si existe o no una vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, específicamente, a aquellas que se contemplan en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.
2. Lo anterior, porque si bien existe un *Decreto*³² que entró en vigor el 18 de marzo, mediante el cual el Congreso de la Unión interpretó diversos conceptos y reglas que atraviesan este asunto, dicho instrumento **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**³³, por lo que no puede ser parámetro para delimitar la investigación y analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento.
3. Sin cuestionar la validez de este *Decreto*, la temporalidad en que se emitió, junto con las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, al prever que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**; principio que debe observarse en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el *Decreto* referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan

³¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

³² "*Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato*". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

³³ Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto "propaganda gubernamental" **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

(generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico³⁴.

5. También señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales³⁵.
6. Visto lo anterior, toda vez que el *Decreto* incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
7. Por ello, considero que la vigencia del *Decreto* referido no constituye un impedimento para que en este asunto se continúe la investigación por la posible vulneración a las reglas constitucionales y legales que rigen el actual proceso de revocación de mandato.
8. Por lo anterior, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

³⁵ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".